Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JOSE ANTONIO SALAMANCA SALAMANCA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
Radicado N°	73001-33-33-005-2017-00421-00

ACTA N° 101 A

En Ibagué, siendo las dos y treinta y nueve de la tarde (2:39PM) del día viernes diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 2** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del pasado 8 de abril de 2019, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica el Apoderado de la parte demandante: GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO identificado con CC. No. 11.340.225 y la T.P. No. 116.008 del C. S. de la J Dirección: Cra. 10 No. 20-19 Oficina 1112 de Bogotá. Correo electrónico: abogadohumbertogarcia@gmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la doctora ADRIANA MARCELA BARRETO ALONSO, identificada con la C.C No. 38212981 de Ibagué y T.P No. 228007 del C. S de la J según la sustitución de poder que hace el abogado GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO, apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado a la presente diligencia.

Se identifica el apoderado de la parte demandada CREMIL: GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ CC. No. 1110460053 de Ibagué y la T.P. No. 228274 del C. S. de la J Dirección: Cra. 10 No. 27-27 Oficina 214 Edificio Bachue de Bogotá Correo electrónico: abogadouribehernandez@gmail.gov.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada CREMIL al doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ, conforme al memorial que fue allegado al proceso el pasado 13 de mayo del 2019 (fl. 76).

Igualmente da cuenta el Despacho que a esta diligencia comparece la doctora PAOLA MILENA PÉREZ GARZÓN identificada con la C.C No.38210394 de Ibagué y T.P No. 228802 del C S de la J en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, a quien se le reconoce personería adjetiva, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado a la presente diligencia.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho desarrolla la etapa de **SANEAMIENTO DEL PROCESO,** indicando que revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.
Apoderado parte demandada CREMIL: Sin observación.

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y en consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin observación.
Apoderado parte demandada CREMIL: Sin observación.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia, correspondería resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 No. 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa, sin embargo y como quiera que la parte actora no .

Al momento de contestar la demanda la entidad accionada propuso la excepción que denominó: No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Así las cosas, como la excepción propuesta por la entidad demandada está formulada como de mérito, su resolución se diferirá Despacho diferirá al momento de proferir sentencia.

Dado que no existen excepciones previas que resolver y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

Apoderado parte demandante: Sin observación.
Apoderado parte demandada CREMIL: Sin observación.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de las contestaciones a la misma y de los documentos obrantes en el expediente se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

En la contestación de la demanda la entidad accionada CREMIL acepta como ciertos los hechos relacionados con el reconocimiento de la prestación en cabeza del demandante, con la petición efectuada a la entidad y la respuesta dada por la entidad, mientras se opone al resto de hechos.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. Que CREMIL mediante resolución No. 1199 del 5 de agosto de 1997, ordenó el reconocimiento de la asignación de retiro a favor del Sargento Primero JOSÉ ANTONIO SALAMANCA SALAMANCA, a partir del 16 de julio de 1997 en cuantía del 70% del sueldo de la actividad correspondiente, incluyendo como partidas computable la prima de actividad en un porcentaje del 25% (fls. 3-5)

2. Que mediante petición del 29 de marzo del 2017 el señor JOSÉ ANTONIO SALAMANCA SALAMANCA, solicitó a CREMIL el reconocimiento y liquidación de la prima de actividad con un incremento del 16.5% del sueldo básico a partir del 1 de julio del 2007 conforme lo establecen los decretos 2863 de 2007, 1515 del 2007, 673 del 2008, 737 del 2009, 1530 del 2010 y 1050 de 2011, así como el pago de lo dejado de percibir por concepto de no ajustar la prima de actividad al 49,5% del sueldo básico con su indexación hasta la inclusión en nómina. (fls. 6 a 9)

3. Que mediante oficio No. 211 del 20 de abril de 2017 CREMIL da respuesta al demandante de manera desfavorable. (fl. 10)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

Corresponde determinar si *¿El acto administrativo contenido en el oficio No. 211 consecutivo 2017-19482 del 20 de abril del 2017 de CREMIL, está ajustado o no a derecho, para lo cual deberá analizarse, si el demandante tiene derecho a que en aplicación del principio de oscilación se le reliquide y reajuste la prima de actividad en la asignación de retiro en el mismo monto o proporción en que se reajuste al personal militar activo del mismo grado a partir del 1 de julio del 2007?.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin observación.
Apoderado parte demandada CREMIL: De acuerdo

CONCILIACIÓN: Una vez fijado el litigio se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada CREMIL: el tema fue sometido a comité de conciliación, sin ninguna fórmula de arreglo. Por lo que allega certificado del comité de conciliación, en 4 folios. Del cual se corre traslado a la parte demandada.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, el Despacho **declara fallida** esta etapa de la audiencia.

MEDIDAS CAUTELARES: Continuando con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería del caso resolver sobre las medidas cautelares; no obstante, como aquellas no se solicitaron se declara concluida esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS: Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes dentro de la presente actuación, **que resulten pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

1. **PARTE DEMANDANTE**

1.1. <u>Documental</u>:

Téngase como pruebas, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 4 a 13 del expediente.

2. **PARTE DEMANDADA**

2.1. <u>Documental</u>:

Téngase como pruebas, con el valor probatorio que les asigna la ley los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folio 42 a 56 del expediente.

Atendiendo a que el presente asunto es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, se prescinde de la segunda etapa del proceso (audiencia de pruebas) de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 179 del CPACA.

La presente decisión se notifica en estrados.

Parte demandante: Sin recursos
Parte demandada CREMIL: Sin recursos.

Efectuadas las anteriores precisiones y atendiendo a que se prescindió del término probatorio, el Juzgado continuando con la presente diligencia se constituye en audiencia de alegaciones y juzgamiento, y por tal razón se concederá a cada una de las partes el término de hasta siete (7) minutos para que expongan sus alegatos de conclusión.

Parte demandante: Expuso sus alegatos de conclusión los cuales quedan registrados en sistema de audio y video **(Min 17:38 a 26:52).**

Parte demandada – CREMIL: Expuso sus alegatos de conclusión los cuales quedan registrados en sistema de audio y video **(Min 27:03 a 28:55).**

Siendo las 3:15 p.m se reanuda la audiencia inicial.

Escuchada la posición de las partes y analizada la totalidad de la actuación procesal, encuentra el Despacho que están acreditados los presupuestos procesales, y como no se observa causal alguna que invalide lo actuado, resulta oportuno y procedente proferir decisión de mérito.

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

SENTENCIA

Habiéndose expuesto en precedencia los hechos que dieron origen a la presente demanda, las pretensiones elevadas por la parte demandante, las normas violadas y el concepto de la violación, el Despacho se abstendrá de volver sobre estos puntos.

Así las cosas, recuerda el Despacho que el problema jurídico por resolver consiste en determinar si:

¿El acto administrativo contenido en el oficio No. 211 consecutivo 2017-19482 del 20 de abril del 2017 de CREMIL, está ajustado o no a derecho, para lo cual deberá analizarse, si el demandante tiene derecho a que en aplicación del principio de oscilación se le debe reliquidar y reajustar la prima de actividad en la asignación de retiro en el mismo monto o proporción en que se reajuste a personal militar activo del mismo grado a partir del 1 de julio del 2007?

I. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La denominada *prima de actividad* se creó con fundamento en el régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública y con fin de compensar el desgaste físico y emocional de los miembros de la fuerza pública –cuya actividad entraña un permanente riesgo para su integridad personal-. Inicialmente tuvo efectos exclusivamente salariales y fue cuantificada en el equivalente al 33% del sueldo básico. Posteriormente fue incluida como factor de la liquidación de la asignación de retiro, y dependiendo de la antigüedad del servidor se establecieron diferentes porcentajes.

Para regular la materia, el Ejecutivo expidió diferentes normas, siendo del caso mencionar los Decretos 612 de 1977, 089 de 1984, 095 de 1989, 1211 de 1990, y finalmente el Decreto 4433 de 2004.

Al dirimir un asunto similar al que ocupa la atención del Despacho, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado precisó que si la liquidación de la asignación de retiro se realizó con base en la normatividad que en ese momento se encontraba vigente, no se puede solicitar el reajuste de la misma, argumentando que el porcentaje de la *prima de actividad* fue incrementado por una disposición posterior:

> *"[L]a Prima de Actividad desde su creación se estableció como una prestación a favor de los miembros activos de la Fuerza Pública, y posteriormente se*

convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo.

Como la demandante prestó sus servicios a la entidad demandada durante 20 años, 6 meses y 16 días, tenía derecho a que se le computara el 25% de prima de actividad en su asignación de retiro.

La disposición legal aplicable al caso se encuentra contenida en el Decreto 096 de 1989, debido a que la fecha de retiro de la actora, 15 de mayo de 1990, se encontraba vigente este Decreto, el cual estableció, como ya se dijo, que para los individuos con tiempo de vinculación entre 20 y 25 años se les liquidará en su asignación de retiro un porcentaje del 25%, lo cual aplicó la entidad demandada en la Resolución No. 5259 de 8 de noviembre de 1990 (fl. 91).

Así las cosas, estima la Sala que la demandante no tiene derecho a que se le reconozca la prima de actividad en un 33% por no acreditar más de 30 años en servicio activo"[1].

A su vez, el Consejo de Estado al estudiar el principio de oscilación y su aplicación retroactiva por favorabilidad, recientemente precisó:

" (…) *Al respecto, la Sala encuentra que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto manifestó en su proveído que "al principio de favorabilidad le secunda el de inescindibilidad de las leyes", que consiste en que la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad no siendo posible el desmembramiento de las pautas que regulan un mismo aspecto para acoger sus puntos más beneficiosos; además puso de presente que la aplicación del principio de favorabilidad "presupone la existencia de una norma posterior que varíe precisamente el porcentaje reconocido como prima de actividad de dicho personal, situación está (sic) que no tuvo lugar en el Decreto 4433 de 2004."*

A su turno, el Tribunal Administrativo de Nariño en la providencia objeto de reparo hizo referencia al principio de oscilación contemplado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:

« (…) El estudio de las normas a las que se ha hecho referencia permite a la Sala establecer, que el "principio de oscilación" que rige para las asignaciones de retiro y las pensiones de los servidores de las fuerzas armadas consiste, en que ***estas prestaciones se incrementan en el mismo porcentaje que, de conformidad con los decretos emitidos por el Gobierno Nacional se deben reajustar las asignaciones del personal activo,*** *en cada grado.*

Entonces, ***no se trata, desde el punto de vista normativo, que el incremento se debe realizar con fundamento en un componente de la asignación mensual del personal activo, en este caso de la prima de actividad, para acrecentar la base de liquidación del monto de la prestación pensional que se reconoció y se está cancelando,*** *salvo que sea la propia ley la que disponga una situación contraria a esta regla.»*

En concordancia con lo anterior, dicha colegiatura trajo a colación el principio de la irretroactividad de la ley según el cual, las normas que se deben aplicar a esta clase de controversias son aquellas que estaban vigentes al momento de la expedición del acto de reconocimiento de la asignación de retiro, salvo que la ley disponga algo diferente.

En consecuencia, concluyó que no era viable acceder a las pretensiones

[1]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia 16 de Abril de 2009, Rad. No. 25000-23-25-000-2002-10194-01(2137-07), C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

*planteadas por el actor debido a que el Decreto 4433 de 2004 entró a regir el **31 de diciembre de 2004** (fecha de su publicación) y al actor se le reconoció su asignación de retiro el **11 de marzo de 1990** bajo los parámetros señalados en el artículo 101 del Decreto 1213 de 1990 (norma vigente para esa época), contexto que le permitió colegir que aquella disposición fue posterior al momento en que el ex uniformado adquirió su derecho y no contempló efectos retroactivos ni alguna excepción que permitiera su aplicación.*

*Ahora bien, es necesario anotar que el principio de favorabilidad en materia laboral está instituido en el artículo 53 superior y expresado en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de **duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**..." y la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia de unificación del 1° de marzo de 2018[2] sostuvo que se presenta "cuando dos o más textos legislativos que se encuentran **vigentes al momento de causarse el derecho que se reclama**, son aplicables para su solución" y por ello se debe escoger en su integridad la norma que represente mayor provecho al beneficiario y garantice sus derechos adquiridos.*

Así las cosas, la Sala advierte que no le asiste razón al actor pues lo cierto es que las autoridades tuteladas no debían resolver necesariamente el problema jurídico que él sugería en el medio de control bajo el principio de favorabilidad porque (i) no se daban los presupuestos para que la controversia se estudiara a la luz de tal precepto, teniendo en cuenta que no existía duda frente a cuál era la norma aplicable debido a que el cambio normativo que introdujo el Decreto 4433 de 2004 no tuvo algún efecto respecto a las situaciones y derechos que se consolidaron con el régimen anterior, y (ii) su aplicación conllevaría a contradecir postulados como los de inescindibilidad e irretroactividad de las leyes."[3]

CASO CONCRETO

Está acreditado dentro del cartulario que la entidad mediante Resolución N° 1199 del 05 de agosto de 1997, reconoció asignación mensual de retiro a favor del señor JOSE ANTONIO SALAMANCA SALAMANCA, en calidad de Sargento Primero ® del Ejercito por haber prestado un total de 20 años 09 meses y 21 días de servicio, efectiva a partir de 16 de julio de 1997 incluyendo el 25% por concepto de prima de actividad.[4]

Asimismo, que con petición del 29 de marzo de 2017[5], el señor JOSE ANTONIO SALAMANCA SALAMANCA solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reajuste y liquidación de la prima de actividad con un incremento del 16.5% del sueldo básico a partir del 1 de julio del 2007, petición que fue resuelta de manera desfavorable.[6]

En la fecha en que se le reconoció la asignación de retiro al demandante, se encontraba vigente el Decreto 1211 de 1990 artículo 159 que estableció el porcentaje de la prima de actividad que dependiendo de los años laborados se debe computar para liquidar la asignación de retiro:

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Rad. No.: 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16).

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta Rad. 11001-03-15-000-2018-00747- C.P Carlos Enrique Moreno Rubio. Septiembre 19 de 2018 Acción de tutela contra Tribunal Administrativo de Nariño

[4] Fls. 44

[5] Fls. 6-9

[6] Fl. 6

> *"ARTICULO 159. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computar de la siguiente forma: - Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%). - Para individuos con quince (15) o más de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%). -* ***Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).*** *- Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%). Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%). (Negrilla fuera de texto).*

De otro hito y como se encuentra demostrado con la Hoja de Servicios No. 0537[7] del Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, el actor prestó sus servicios durante un lapso de 20 años, 9 meses y 21 días, y al tenor de lo dispuesto por la anterior preceptiva, estaba asistido del derecho a que el 25% de la *prima de actividad* se le computara en su asignación de retiro, y como ese porcentaje fue el que efectivamente se tuvo en cuenta para la cuantificación de la misma, no existe duda de que se aplicó el marco legal que en ese momento se encontraba vigente.

Conforme al hecho quinto de la demanda se encuentra probado que al accionante en virtud del Decreto 2863 de 2007 artículos 2 y 4 se le reajusto la prima de actividad del 25 % al 37.5 de la asignación básica.

Ahora bien, siguiendo el precedente jurisprudencial del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es menester colegir que no le asiste el derecho a que su asignación pensional se reajustara tomando como parámetro el porcentaje del 49.5% contemplada en el Decreto 2863 de 2007, cuando tal norma entró a regir tiempo después, en consecuencia no podría pretenderse su aplicación retroactiva por favorabilidad pues como se ha indicado en el criterio jurisprudencial reseñado en precedencia no se dan los presupuestos para que se estudie el presente asunto a la luz del principio de favorabilidad teniendo en cuenta que no existía duda en el momento en que la entidad demandada reconoció la asignación de retiro al demandante de cuál era la norma aplicable ya que el cambio normativo cuya aplicación pretende la parte actora, esto es el Decreto 2863 del 2007 no tuvo ninguno efecto frente a situaciones y derechos que ya se habían consolidado en el régimen anterior y su aplicación conllevaría a contradecir postulados de inescindibilidad e irretroactividad de las leyes.

En razón a ello, y como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 211 consecutivo 2017-19482 del 20 de abril de 2017, toda vez que efectivamente la partida computable reclamada por el accionante fue incluida en la forma y términos de las disposiciones legales vigentes – Decreto 1211 de 1990 - corresponderá negar las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se rigen conforme al C.G.P.

---

[7] Ver fl. 12

El artículo 365, numeral 1° indica que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, partiendo de un criterio objetivo para su imposición. En este asunto, como NO SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, habrá lugar a condenar en costas a la parte demandante.

En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, la suma de $300.000 pesos M/cte.[8], la cual deberá ser incluida en las costas del proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda promovidas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor JOSE ANTONIO SALAMANCA SALAMANCA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Para ello se fijan como agencias en derecho la suma $300.000 pesos a favor de la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos procesales consignó la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y contra ella procede el recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 3:29 p.m del día 17 de mayo del 2019, y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada por los mismos.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora a la foliatura en CD.

OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

[8] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Artículo 5, numeral 1°

ADRIANA MARCELA BARRETO ALONSO
Apoderada parte demandante

PAOLA MILENA PÉREZ GARZÓN
Apoderada parte demandada

MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL
Secretaria Ad- hoc